



Radicado: **080013153009 2019 00255 00**
Proceso: **EJECUTIVO - Efectividad Garantía Real**
Demandante: **BANCO DE BOGOTÁ**
Demandado: **ALMEIRA DOLORES PERALTA DE ALVAREZ**

Señora juez

A su despacho el proceso de la referencia, informándole que, mediante escrito del 12 de mayo de 2023, aportado por la parte accionante se acredita certificado de tradición del inmueble donde se indica que existe registro de embargo coactivo en la anotación 22 de la tradición del inmueble, además se pidió impulso del proceso el 20 de octubre de 2023. Mediante repuesta dada por Instrumentos Públicos de Barranquilla, en fecha 21 de noviembre de 2023, se informó al despacho que la medida cautelar no fue posible su registro habida cuenta existe una cautela decretada en proceso coactivo instaurado por el Distrito de Barranquilla. Lo anterior para que se sirva proveer.
Barranquilla, 22 de noviembre de 2023.

Secretario

HARBEY IVAN RODRIGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, miércoles seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante auto de fecha 11 de abril de 2023, el Juzgado se abstuvo de seguir adelante la ejecución, dado que no se encontraba registrada la medida cautelar, conforme lo dispone el numeral tercero del artículo 468¹ del Código General del Proceso, a toda vez que se trata de un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real.

Por tal motivo, en el mismo auto, se ordenó requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, para que a la mayor brevedad posible remita certificado de tradición del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria número 040-26482, objeto de garantía real, con la nota de registro de la medida cautelar. Así mismo al demandante para que cumpla con la carga procesal respectiva para la gestión de registro de la medida y aporte el certificado correspondiente.

La medida cautelar decretada para el registro ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, no fue posible materializarla, habida cuenta que existe un proceso coactivo por parte del Distrito de Barranquilla registrado en la anotación 22 de la tradición del bien objeto de garantía real.

El numeral sexto del artículo 468 ibidem, establece claramente en términos generales que el embargo decretado con base en título hipotecario o prendario sujeto a registro, se inscribirá, aunque se halle vigente otro practicado sobre el mismo bien en proceso ejecutivo seguido para el cobro de un crédito sin garantía real. Recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su inscripción el registrador deberá cancelar el anterior, dando inmediatamente informe escrito de ello al juez que lo decretó, quien, en caso de haberse practicado el secuestro, remitirá copia de la diligencia al juez que adelanta el proceso con base en garantía real para que tenga efectos en este y le oficie al secuestre dándole cuenta de ello.

El legislador, pudo prever en el artículo 465 del C. G. P., la solución al problema jurídico planteado, a fin de garantizar los créditos de tipo laboral, coactivos o de alimentos cuando existen concurrencia de embargos, esto es, aplicándose todas las garantías en el proceso de carácter civil con la aplicación de la preferencia de los créditos una vez se surta el remate del bien embargado y secuestrado. Además es evidente que la misma norma ha plasmado que en el proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la

¹ Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial. Dicho auto se comunicará por oficio al juez del proceso laboral, de familia o al funcionario que adelante el de jurisdicción coactiva. Tanto este como los acreedores de origen laboral, fiscal y de familia podrán interponer reposición dentro de los diez (10) días siguientes al del recibo del oficio. Los gastos hechos para el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes en el proceso civil, se cancelarán con el producto del remate y con preferencia al pago de los créditos laborales, fiscales y de alimentos.

En el sub lite, existe una medida cautelar de embargo decretada en un proceso para la efectividad de la garantía real, por lo que a la vista del numeral tercero del artículo 468 Ibídem, se impone el deber al registrador inscribir el embargo y por ello se le requerirá para tal efecto, a fin de que el proceso pueda proseguir con su trámite pertinente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, con email: documentosregistrobarranquilla@supernotariado.gov.co, para que cumpla lo ordenado por este Juzgado y registre el embargo sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 040-26482, objeto de garantía real, conforme las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jcao

Firmado Por:
Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **786e47eb836ebff837123889b011bddf6dffafd1667d9fd828f10fac3568bc1b**

Documento generado en 06/12/2023 06:15:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>